



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2035 -2014 – SUNARP-TR-L

Lima, 24 OCT 2014

APELANTE : JUAN ANTONIO HANZA ROCA.
TÍTULO : N° 705300 del 11/7/2014.
RECURSO : H.T.D. N° 063397 del 24/7/2014.
REGISTRO : Testamentos de Lima.
ACTO : Caducidad de Testamento.
SUMILLA :



CADUCIDAD DE TESTAMENTO

"Procede la inscripción de la caducidad de testamento en la institución de heredero regulada en el numeral 2 del artículo 805 del Código Civil, cuando se acredite que el heredero premurió sin dejar representación sucesoria".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la caducidad de la institución de los herederos Ema Roca Fernández y Alberto Roca Fernández por premoriencia en mérito del título archivado N° 674072 del 3/7/2014, adjuntándose a tal efecto escrito de Juan Hanza Roca del 11/7/2014.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Testamentos de Lima Víctor Raúl Suárez Vargas tachó el título en los siguientes términos:

"Se tacha el presente título por cuanto:

Se solicita la caducidad de la institución de herederos de doña Enma Fernández Freundt viuda de Roca (fallecida el 28.07.1972), respecto a sus hijos Enma Roca Fernández (fallecida el 03.02.1955) y Alberto Roca Fernández (fallecido el 07.06.1960), esto es con anterioridad a la testadora, conforme a las partidas de defunción que obran en el título archivado N° 674072 del 03.07.2014.

Al respecto se indica que la inscripción solicitada no procede; por cuanto de los documentos presentados no se puede determinar que los mencionados herederos no hayan dejado representación sucesoria.

Debiéndose por tanto presentar la Resolución judicial firme que declare la caducidad de la institución del heredero; conforme a los arts. 805 y 2039 y 2117 del Código Civil, arts. 679 y 752 del Código Civil de 1936, art. 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

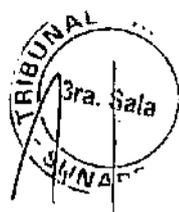
La presente se realiza con arreglo a los arts. 2011 del Código Civil y 32 y 42 del Reglamento General de los Registros Públicos".



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- La tacha formulada por el Registrador contraviene tanto la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Registral en base al Código Civil de 1936 y el Código Civil de 1984, así como también va en contra de la actual reglamentación en materia de caducidad testamentaria contenida en el segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, en cuanto señalan y reconocen que si es posible la acreditación en sede registral de la caducidad de la institución de herederos por razón de premoriencia con la sola presentación de las respectivas partidas de defunción donde conste que los premorientes fallecieron antes que el testador, y sin que sea necesario recurrir previamente a un proceso judicial para acreditar la inexistencia de representación sucesoria de los premorientes fallecidos en estado de soltería y sin dejar descendientes.



- La tesis del Registrador respecto a que es necesario acreditar en sede judicial la inexistencia de representación sucesoria para acoger la inscripción registral de la caducidad de la institución de heredero testamentario significa, sin lugar a duda, una tacha arbitraria que excede del ámbito de la función calificativa registral para este caso concreto, pues además de contravenir la expresa disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento, significa en puridad que el registrador está creando una arbitraria inversión de la carga de la prueba al considerar que debe acreditarse ante el registro que los premorientes no tuvieron descendencia que integre una representación sucesoria, vale decir demostrar la inexistencia de un hecho.

- En el presente caso la labor registral debe restringirse a la calificación de los documentos que obran en el título archivado N° 674072-2014, como son el testamento otorgado por la testadora Ema Fernández Freundt Vda. de Roca, su partida de defunción, así como las partidas de defunción de los herederos instituidos premuertos, sus hijos Alberto y Ema Roca Fernández, de los cuales fluye expresamente el fallecimiento de los premorientes ocurrido con anterioridad al fallecimiento de la testadora, toda vez que las partidas de defunción constituyen la causa directa e inmediata de la inscripción solicitada, no pudiendo exigir documento judicial adicional sobre la inexistencia de descendientes de los premorientes.

- Adicionalmente se debió tener en cuenta que no existía ningún otro obstáculo que emanara de la partida registral N° 31449324 del Registro de Testamentos de Lima ni de ninguna otra partida conexas de otros registros. Por esta razón no se requiere de sentencia judicial que declare la caducidad de la institución de heredero.

- Existe jurisprudencia del Tribunal Registral en materia de caducidad de testamento al señalar que las partidas de defunción de los premorientes son documentos suficientes para acreditar la caducidad de la institución de heredero testamentario, no requiriéndose de un pronunciamiento judicial previo para ello.

- Por lo tanto, del título archivado N° 674072-2014 se puede apreciar que los herederos Ema y Alberto Roca Fernández fallecieron antes de que



falleciera su madre la testadora Ema Fernández Freundt Vda. de Roca, y que dicha premoriencia ha sido acreditada con las correspondientes partidas de defunción, quedando así demostrado que se ha cumplido con el requisito contemplado en el segundo párrafo del artículo 18° del Reglamento, y en tal virtud se concluye que ha operado la caducidad de la institución de heredero respecto de ambos premorientes.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



En el asiento 1 del tomo 6, fojas 298 que continúa en la partida electrónica N° 31449324 del Registro de Testamentos de Lima se encuentra inscrito el testamento otorgado por Enma Fernández Freundt Vda. de Roca.

En el asiento C0001 de la citada partida electrónica consta inscrita la ampliación del testamento de Enma Fernández Freundt Vda. de Roca habiéndose instituido como herederos a sus hijos Enma Roca Fernández, Alberto Roca Fernández y Aida Roca Fernández de Hanza.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES



Interviene como ponente el Vocal Samuel Gálvez Troncos.
Con el informe oral del abogado Javier de la Riva Agüero Vega.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

¿Procede la inscripción de la caducidad de un testamento respecto de los herederos instituidos cuando no se acredita que dichos herederos dejaron representación sucesoria?

VI. ANÁLISIS



1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la caducidad de la institución de herederos de Ema Roca Fernández y Alberto Roca Fernández en virtud del título archivado N° 674072 del 3/7/2014.

El Registrador denegó la inscripción señalando que de los documentos presentados no se puede determinar que los mencionados herederos no hayan dejado representación sucesoria, debiéndose por tanto presentar resolución judicial firme que declare la caducidad de institución del heredero.

En consecuencia, corresponde a este colegiado dilucidar si procede la inscripción de la caducidad de un testamento respecto de los herederos instituidos cuando no se acredita que dichos herederos no dejaron representación sucesoria.

2. El testamento se define como el acto jurídico por el cual el testador puede ordenar su propia sucesión dentro de los límites que señala la ley.

El artículo 686 del Código Civil señala:

“Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala”.



De ello tenemos que la principal finalidad del testamento es determinar la institución de herederos y, eventualmente, de legatarios.

3. Respecto de la solicitud de caducidad de testamento, es pertinente citar el artículo 805 del Código Civil.¹

"Artículo 805.- El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero:

1. Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.

2. Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.

3. Si el heredero pierde la herencia por declaración, sin dejar descendientes que puedan representarlo."(resaltado nuestro)

De otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, relativo al título para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero, señala lo siguiente:

"Para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero deberá presentarse la resolución judicial firme que así la declare, la cual se regirá por las formalidades previstas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, para la inscripción de la caducidad en el caso de premoriencia previsto en el inciso 1 del artículo 772 y en el inciso 2 del artículo 805 del Código Civil, también se podrá presentar copia certificada del acta de defunción; y en el caso de supervivencia del heredero forzoso previsto en el inciso 1 del artículo 805 del Código Civil la copia certificada del acta de nacimiento.

Tratándose de caducidad de heredero por desheredación prevista en el inciso 3 del artículo 805 del Código Civil, deberá presentarse parte notarial de testamento en el que se indique expresamente la causal de desheredación". (Lo resaltado nuestro).

A tenor de lo señalado en ambos dispositivos, este colegiado considera que si bien la premoriencia se acredita con la copia certificada del acta de defunción del declarado heredero, ello no significa que no se tenga que acreditar que dicho heredero no tenga representación sucesoria pues el artículo 805 inc. 2) del Código Civil resulta claro al respecto en tanto indica dos aspectos concurrentes para la caducidad del testamento en cuanto a la institución de heredero:

- 1) Que el heredero fallezca antes que el testador.
- 2) Que el heredero no deje representación sucesoria.

¹ Cabe indicar que, en la misma línea, el artículo 752 del Código Civil de 1936 señalaba que caduca la institución de heredero:

**(...)*

² Cuando el heredero es incapaz de suceder o renuncia a la herencia o muere antes que el testador, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara el divorcio o la separación."

Asimismo, el artículo 679 del citado cuerpo legal prescribía que "En la herencia que corresponde a los descendientes los hijos representan a sus padres que han fallecido y gozan de los derechos que éstos tendrían si viviesen.

(...)"





En similar sentido se ha pronunciado esta instancia cuando señala en la Resolución N° 697-2013-SUNARP-TR-L del 26/4/2013 que "procede la inscripción de la caducidad de testamento en la institución de heredero regulada en el numeral 2 del artículo 805 del Código Civil, cuando se acredite que el heredero premurió sin dejar representación sucesoria".



4. En el presente caso se solicita registrar la caducidad de la institución de heredero respecto de Ema y Alberto Roca Fernández.

De la documentación obrante en el título archivado N° 674072 del 3/7/2014 se aprecian los siguientes datos:

- Enma Fernández Freundt Vda. de Roca otorgó testamento el 6/7/1951.
- Enma Fernández Freundt Vda. de Roca falleció el 28/7/1972.
- En el citado testamento declara como sus únicos y universales herederos a sus hijos Ema Roca Fernández, Alberto Roca Fernández y Aida Roca Fernández de Hanza.
- Enma Roca Fernández falleció el 3/2/1955 por lo que se adjuntó copia certificada de la partida de defunción expedida por la Certificadora de Reniec Elizabeth Karina Aguilar Mori, el 27/6/2014.
- Alberto Roca Fernández falleció el 7/6/1960 por lo que se adjuntó copia certificada de la partida de defunción expedida por el Certificador de Reniec Artemio Santiago Minaya Ramos, el 27/6/2014.

De lo expuesto, se aprecia fehacientemente la calidad de premorientes de Enma y Alberto Roca Fernández; sin embargo, no se acredita que dichos señores no hayan tenido representación sucesoria, circunstancia que impide el acceso al registro del título presentado.

En consecuencia, debe confirmarse la tacha formulada por el Registrador por los motivos expuestos precedentemente, precisándose que a efectos de registrar la caducidad rogada deben inscribirse las sucesiones intestadas de los premorientes de las que se desprenda que no existen descendientes o presentarse parte judicial que contenga la resolución disponiendo la citada inscripción.

5. Respecto a lo señalado por el apelante debe tenerse en cuenta que la alegación en el sentido que Enma Roca Fernández y Alberto Roca Fernández fallecieron en estado de soltería y sin hijos, es solo un dicho que no ha sido acreditado de manera fehaciente en el presente título.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada por el Registrador del Registro de Testamentos de Lima al título señalado en el encabezamiento por los distintos fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución.



Regístrese y comuníquese.


SAMUEL GALVEZ TRONCOS
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral